Ley Nº 5166, que agrega los incisos 6 y 7 al artículo 24 de la Ley Orgánica del Monte de Piedad, Nº 1490.
G. O. Nº 8382, del 18 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5166.

Art. 1.— Se agregan los siguientes incisos al artículo 24 de la Ley Orgánica del Monte de Piedad Nº 1490, del 26 de julio del 1947, modificado por las Leyes Nº 2098, del 1º de septiembre de 1949 y Nº 3155, del 26 de diciembre de 1951, para que rija del siguiente modo:

"6.— Conceder préstamos de menor cuantía, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 4290 del 25 de septiembre de 1955, y sus modificaciones."

"7.— Realizar operaciones de préstamos con garantía hipotecaria de primer rango, hasta RD$1,000.00 por operación, al tipo de interés legal máximo de 1% mensual."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5167, que modifica el inciso 1o. del Art. 35 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 1529 y agrega un párrafo al Art. 35 de la misma Ley. G. O. Nº 8384, del 22 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5167.

Art. 1.—Se modifica el inciso 1º del Art. 35 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 1529, del 9 de octubre de 1947, para que se lea de la siguiente manera:

"1) Oro depositado en la República o en bancos centrales o extranjeros o instituciones internacionales o en bancos comerciales de primera clase del exterior, que no deberá ser menor del 25% (veinticinco por ciento) de la reserva monetaria mínima requeirda de acuerdo con el Art. 67".

Art. 2.—Se agrega un párrafo al Art. 35 de la citada Ley Orgánica del Banco Central Nº 1529, para que rija así:

"Párrafo.—Los aportes en oro, divisas y moneda extranjera que haga la República Dominicana en instituciones internacionales podrán computarse como parte de la reserva monetaria".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cin-